



LM0034 / SENTENCIA

JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO DE LO CIVIL. (ASUNTO DEL CONSUMIDOR). Panamá, nueve (09) de mayo de dos mil doce (2012).

SENTENCIA No. 10

VIS TO S:

Este Juzgado Municipal Civil del Distrito de Panamá –de Asuntos del Consumidor–debió asumir el conocimiento del proceso de Protección al Consumidor instaurado por INDIRA GENEVA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, portador de la cédula de identidad personal No. 8-760-287, representada por la Defensoría de Oficio de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia en contra de PETROAUTOS, S.A., inscrita a la ficha 236201, rollo 29440 e imagen 104 de la sección de micropelículas, mercantil, Registro Público, tal como consta en certificación expedida por esa institución, anexa a la demanda, representada por la firma forense C. F. & CO. ABOGADOS. Y es que el numeral 3 del artículo 127 de la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007, establece que esta instancia judicial es competente para conocer privativamente de las demandas o las reclamaciones presentadas por los consumidores por incumplimiento de contrato de compraventa de vehículos automotores, hasta la suma de quince mil balboas (B/.15,000.00).

#### PRETENSIONES Y FUNDAMENTO FÁCTICO

Las pretensiones de la demanda consisten en que se este Tribunal condene judicialmente a la sociedad demandada por vicios ocultos que presenta el vehículo marca "HYUNDAI", modelo "ACCENT", cinco (5) puertas, con chasis número KMHCT41CABU011191, motor G4FAAU123607, color Gris Ratón, gasolina, año 2011, matrícula 649469; en consecuencia, se ordene el reemplazo del bien o en su defecto, se ordene la devolución de doce mil novecientos noventa y cinco balboas (B/.12,995.00), que corresponden a las sumas pagadas por la demandante a la demandada, en concepto del contrato de compraventa del automóvil ya descrito, más los gastos que genere la presente acción.

A través de los hechos listados en el escrito de demanda se informa que el 23 de marzo de 2011, la demandante adquirió para su uso un vehículo nuevo marca "HYUNDAI", modelo "ACCENT", cinco (5) puertas, con chasis número KMHCT41CABU011191, motor G4FAAU123607, color Gris Ratón, gasolina, año 2011, matrícula 649469; por consiguiente, realizó un contrato de arrendamiento financiero de bienes muebles con la empresa Arrendadora Internacional, S.A. en abril de 2011, en virtud del cual obtuvo el financiamiento para la adquisición del vehículo, a cambio del pago de setenta y dos letras de doscientos once dólares (US\$.211.00) cada una, durante el periodo comprendido entre el 8 de abril de 2011 y el 8 de abril de 2017, fecha en la que adquirirá la propiedad del vehículo, siempre que cumple con cada uno de los pagos.

Se dice que conforme al párrafo final del acápite f de la cláusula décima primera del Contrato de Arrendamiento Financiero de Bienes Muebles, la demandante se subroga todos los derechos de garantía ofrecidos por el fabricante del vehículo; motivo por el cual es su obligación darle mantenimiento siguiendo las instrucciones que sobre el particular haya expedido el mismo, según acápite d de la cláusula undécima del referido contrato.

Se señala que a solo unos días de la adquisición del vehículo presenta problemas de funcionamiento mecánico en su transmisión al introducir los cambios, situación que requirió su ingreso al taller de servicios de PETROAUTOS, S.A. el 30 de marzo de 2011, lugar donde permaneció en reparación y realizaron ajustes en los cables del selector de la palanca de cambios hasta el 5 de abril de 2011.

Se manifiesta que posteriormente a escasos 38 días de uso, presenta nuevamente problemas de funcionamiento mecánico en su transmisión al introducirse los cambios, por lo que ingresa por segunda vez al taller de la sociedad demandada, el 13 de mayo de 2011, lugar en donde permaneció en reparación y realizaron ajustes en los ejes de flechas hasta el 17 de mayo de 2011.

Se señala que a tan solo seis (6) días después de haberlo retirado del taller de servicios de la sociedad demandada presenta ruidos por la parte delantera y por lo cual ingresa al taller de servicio el 23 de mayo de 2011, indicándose que obedecían a desperfectos en las bases del motor del vehículo, sin embargo, el problema no es solucionado por no contarse con los repuesto para su reparación, motivo por el cual a la consumidora le devuelven su vehículo y entregan una nota el 7 de junio de 2011, mediante el cual PETROAUTOS, S.A. comunica la falta de repuesto y el compromiso de cambiar las bases del motor a la llegada del mismo.

Se agrega que la demandante cursaba correos con la demandada PETROAUTOS, S.A. mediante los cuales le comunicaba que el vehículo continuaba con los ruidos, por lo que su esposo el señor Boris Castillo se presenta al taller de servicios el 2 de julio de 2011, oportunidad que aprovecha para hablara con el jefe del taller quien le indica que se trataba de los ejes de flecha nuevamente.

Se expuso que el vehículo ingresa al taller de servicios de PETROAUTOS, S.A. el 25 de julio de 2011, ocasión en la que le cambian los ejes de flechas, sin embargo, el problema persiste y los ruidos cada vez son más fuertes, ahora atribuyéndolos a un problema de la dirección o sea al EPS (electric power steering) o sistema de dirección asistida del vehículo, por lo que nuevamente regresa el mismo al taller de servicios de PETROAUTOS, S.A. el 27 de agosto de 2011, donde permaneció al 7 de septiembre de 2011, mientras la consumidora por su parte ya colmada su paciencia, presentaba su queja ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, identificada bajo el número 605-11 de 7 de septiembre de 2011.

#### POSICION DE LA PARTE DEMANDADA

Luego de recibir el traslado de la demanda, la postura de la sociedad PETROAUTOS, S.A. , fue la negativa de la pretensión y de todos de los hechos, por considerar el primero de ellos como se encuentra expuesto y los demás por apreciaciones subjetivas.

#### VALORACION DE LAS PRUEBAS Y SOLUCION DE LA CONTROVERSIDA

Se procede al análisis de la controversia, esto es, la existencia de daños, si los mismos fueron reparados, si se trata de vicios ocultos, habida consideración que está probada la titularidad del vehículo marca "HYUNDAI", modelo "ACCENT", cinco (5) puertas, con chasis número KMHCT41CABU011191, motor G4FAAU123607, color Gris



Ratón, gasolina, año 2011, matrícula 649469; por la suma de B/.12,995.00. De lo anterior da cuenta el Registro Único Vehicular, factura emitida por PETROAUTOS, S.A. de fecha 23 de marzo de 2011 y la hoja de entrega del vehículo por parte de la empresa proveedora de esa misma fecha y la garantía ofrecida de 5 años o 125,000 kilómetros; así como, notas de 23 de marzo y 05 de abril del presente año suscrita por la demandante dirigida a ARRENDADORA INTERNACIONAL y a PETROAUTOS, respectivamente; documentos que fueron autenticados por el Secretario General, encargado de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Hay constancia en este expediente digital de que el vehículo de la controversia fue objeto de varias revisiones por cuenta de la empresa demandada a través de sus talleres autorizados. Ello debe ser reconocido a partir de varias pruebas que van desde correos electrónicos de fechas 8 de abril de 2011, mayo, junio, julio y agosto de 2011, así como, notas de fechas 4 de abril, 17 de mayo, de 07 de junio todas de 2011 emitidas por PETROAUTOS, S.A., documentación debidamente autenticada por el Secretario General, encargado de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en la que la consumidora reportó que el vehículo presentaba daños en la palanca de cambio y ruidos.

Está acreditado que el 07 de septiembre de 2011, la demandante presentó un reclamo ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia; toda vez que el vehículo objeto de la demanda, había presentado diversos daños, entre ellos, problemas para colocar los cambios, así como ruidos, por ello, ingresó el automóvil al taller de la sociedad demandada los días 30 de marzo, 13 y 23 de mayo, 27 de junio y 27 de agosto, todos de 2011 y para el 20 de septiembre de 2011, día en que se realizó la audiencia de conciliación, se encontraba el vehículo en el taller de servicio de PETROAUTOS, S.A. En vista de que no se logró la conciliación ante esta sede, la consumidora comparece a los tribunales a ventilar su causa, el día 05 de diciembre de 2011.

Este Tribunal realizó inspección judicial al vehículo objeto de la controversia, el 13 de abril de 2012, con asocio de tres peritos (cada parte designó uno y el tribunal nombró otro), dado el carácter técnico de esta prueba y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 966 del Código Judicial.

El perito Victor Pitti señaló en su informe que al vehículo se le detectó en la inspección fue la desigualdad en la presión de las cuatro llantas que a su vez ocasiona un golpeteo y ruido atrás del vehículo.

Por su parte el perito Claudio Lo Polito, expresó en sus dictámenes que al vehículo objeto de la demanda no se le pudo demostrar evidencias de daños, desperfectos mecánicos o vicios ocultos que imposibiliten su uso normal para el cual este vehículo fue fabricado.

El perito designado por el Tribunal señaló en su informe lo siguiente:

- a). Si se saca el clutch sin suficiente aceleración el motor cascabelea un poco, pero con buena aceleración funciona bien.
- b). Transmisión hace los cambios bien y sin ruido alguno.
- c). Amortiguación delantera y trasera un poco rígidas, verificamos la presión de aire de las llantas y todas estaban por encima de la presión adecuada 30 lb.
- d). Dirección OK."

Adicionalmente, el perito Urefia indicó en su dictamen que:

- "Que el vehículo objeto de la controversia ingresó al taller de servicios una ocasión para la instalación del papel ahumado y lavado de motor.
- Una vez para cambiar buje del cable selector.
- En cuatro ocasiones donde la orden de trabajo existen, pero no detallan el tipo de trabajo realizado.
- En dos ocasiones para el cambio del drive shaft ambos.
- Que los daños presentados por la demandante no constan en el historial del auto, excepto el cambio de ambos drive shaft."

Ahora bien, por un lado el perito Alberto Urefia señaló en su dictamen que la empresa Petroautos procedió a reemplazar las bases del motor, ejer de fecha y el EPS en garantía; no obstante, posteriormente indicó en su informe que los daños presentados por la demandante no constan en el historial del vehículo aportado con su informe, excepto el cambio de ambos drive shaft.

De otra parte, el perito Urefia señaló en su informe que el vehículo objeto de la demanda ingresó en cuatro ocasiones, pero no se detalla el tipo de trabajo, sin embargo, expresó posteriormente que "los desperfectos mecánicos que presentó en su momento el vehículo objeto de la controversia fueron reparados satisfactoriamente por el concesionario por el cual no disminuye la calidad ni afecta su vida útil, ya que se trata de repuestos originales y con mano de obra calificada".

No se encuentra acreditado en el presente expediente electrónico judicial que el vehículo objeto del conflicto, haya ingresado al taller de PETROAUTOS, S.A. para realizar el cambio de la base del motor, tomando como referencia la nota de fecha 07 de junio de 2011 emitida por la sociedad demandada.

No puede estimarse de mayor valor el dictamen rendido por los peritos Victor Pitti y Claudio Lo Polito, designado por la parte demandante y demandada, por cuanto no resulta coherente con el resto de las pruebas que obran en el proceso, entiéndase documentales en que constan reclamos, cruce de correspondencia entre demandante y demandado, en relación a los daños que presentó el automóvil objeto de la presente demanda, que dan por cierta la existencia y reparación de daños señalados por la parte actora (en su momento ante la proveedora y, luego, como contenido fáctico de la demanda). Y es que estos peritos no respondieron el cuestionario referentes a que daños presentó el automóvil. El perito Pitti señaló en la parte mecánica el vehículo se encuentra en buenas condiciones y el perito Lo Polito señaló en la actualidad el vehículo objeto de la pericia no presenta, ni se encontró desperfectos mecánico alguno.

Dispone el artículo 980 del Código Judicial que «la fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso.»

Para que la prueba pericial ilustre el criterio del Juez, es necesario que esta prueba esté debidamente fundamentada en conclusiones firmes y lógicas, y que no sea desvirtuada por otras pruebas.

Valoradas en su conjunto las probanzas en autos se concluye que:

El vehículo presentó varios defectos o daños que requirieron de atención y reparación por parte del taller de la empresa vendedora (sociedad demandada) durante el periodo de garantía, haciendo las reparaciones que se iban requiriendo.

El automóvil objeto de la presente controversia, a siete (07) días de su adquisición, es decir, desde el 30 de marzo de 2011, presentó defectos que, a criterio de esta sede de administración de justicia constituyen vicios ocultos que disminuyen la calidad del automóvil en detrimento de los intereses de la consumidora (que tal vez de haberlos conocido no hubiera adquirido el vehículo o hubiese dado un menor precio por él, se vició la voluntad de la consumidora) que, sin lugar a dudas, deben ser tutelados conforme a la ley de protección al consumidor.

A juicio de este juzgador, se traduce en un cumplimiento defectuoso del contrato de compraventa del vehículo "Hyundai", modelo "ACCENT", cinco (5) puertas, con chasis número KMHCT41CABU011191, motor G4FAAU123607, color gris ratón, gasolina, año 2011, matrícula 649469, comprado por INDIRA GENEVA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ a la empresa demandada PETROAUTOS, S.A.; existiendo disconformidad entre el bien y lo que se pactó en cuanto a su calidad.

El artículo 48 de la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007 establece lo siguiente:

"Artículo 48. Vicios ocultos. Cuando los bienes presenten defectos o vicios ocultos que hagan imposible el uso para el que son destinados, o que disminuyan de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso, y que de haberlos conocido el consumidor no los hubiera adquirido o hubiera dado un menor precio por ellos, el proveedor estará obligado a recibirlos y a devolver las sumas pagadas por el consumidor, según lo establece el Código de Comercio. No obstante, el consumidor podrá optar por recibir una rebaja en el precio, sin derecho a reclamo posterior."

Es importante señalar que la norma arriba transcrita (artículo 48), no propone la sustitución o reemplazo como un remedio frente a los vicios ocultos, sino que faculta al consumidor para elegir entre la acción redhibitoria o la estimatoria (conocida también como quanti minoris).

En virtud de lo anterior, este Tribunal accederá a las pretensiones de la demandante, en el sentido de condenar a la proveedora a devolver la suma pagada con motivo de la compraventa del vehículo "Hyundai", modelo "ACCENT", cinco (5) puertas, con chasis número KMHCT41CABU011191, motor G4FAAU123607, color gris ratón, gasolina, año 2011, matrícula 649469. Esta decisión de restitución de las sumas pagadas, trae de suyo la resolución del contrato de compraventa celebrado entre las partes involucradas en la presente controversia, lo que implica, también, que la consumidora tendrá que devolver el vehículo a la proveedora.

Dada la gratitud de la representación judicial de la consumidora, como quiera que fue asumida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, a través de su Departamento de Defensoría de Oficio, la demandada PETROAUTOS, S.A., será exonerada del pago costas, exención ésta que, no obstante, no la releva de abonar los gastos que por Secretaría se liquiden, la cual la demandada deberá responderle a la consumidora, por los gastos en que ésta haya incurrido por razón de la secuela del proceso y que no son otros que aquellos cuya tasación corresponde a la Secretaría (gastos ocasionados por la práctica de la diligencia y el valor de los certificados y copias que se aduzcan como pruebas); esta disposición se adopta con consideración del derecho que tiene todo consumidor a ser protegido en sus intereses económicos.

En mérito de las consideraciones expuestas, quien suscribe, JUEZ SÉPTIMO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, (ASUNTOS DEL CONSUMIDOR), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley en este Proceso de Protección al Consumidor propuesto por INDIRA GENEVA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, portador de la cédula de identidad personal No. 8-760-287 en contra de PETROAUTOS, S.A., inscrita a la ficha 236201, rollo 29440 e imagen 104 de la sección de micropelículas, mercantil, Registro Público, RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES de la demandante INDIRA GENEVA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ en su Demanda de Protección al Consumidor interpuesta en contra de **PETROAUTOS, S.A.**

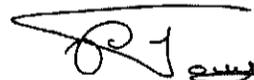
SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad demandada **PETROAUTOS, S.A.** a la devolución de la suma de dinero pagada por la demandante en concepto de compra del vehículo objeto de este proceso, marca "HYUNDAI", modelo "ACCENT", cinco (5) puertas, con chasis número KMHCT41CABU011191, motor G4FAAU123607, color gris ratón, gasolina, año 2011, matrícula 649469, la cual asciende a doce mil novecientos noventa y cinco balboas (B/.12,995.00) y ORDENAR a la demandante devuelva el vehículo a la sociedad demandada.

TERCERO: Dada la representación de la consumidora, por haberla asumido la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia a través de su Departamento de Defensoría de Oficio, la demandada **PETROAUTOS, S.A.**, se exonera del pago de costas, y deberá hacerse cargo la sociedad demandada de los gastos que haya incurrido la consumidora INDIRA GENEVA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, que por secretaría deben liquidarse.

CUARTO: Previa anotación de su salida en el libro respectivo, que para los efectos se lleva en este Tribunal, **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente, una vez ejecutoriada esta Sentencia a la cual le ha sido asignado el número 10 de 09 de mayo de 2012.

**Fundamento de Derecho:** Artículos 1, 32, 33, 48, 127 y 191 de la Ley No 45 de 31 de octubre de 2007, modificada por la Ley No. 29 de 2 de junio de 2008; Artículos 665, 669, 780, 781, 783, 833, 843, 843, 966, 989, 990, 991 y 1069 del Código Judicial; Artículos 32, 49 y 215 de la Constitución Política de la República de Panamá.

NOTIFÍQUESE,

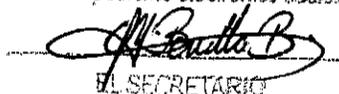


PEDRO DIDIER TORRES TORRES  
JUEZ (A)  
2012-05-09 15:12:15

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ORGANO JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL  
DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO DE LO CIVIL

agum1205093844k

CERTIFICO: Que el presente es fiel copia de un documento  
procedente de un expediente electrónico Judicial



EL SECRETARIO